

**INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 7 DEL PGOU, ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS A LA LOUA, RELATIVA A LA DISMINUCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE EDIFICACIONES E INSTALACIONES A LINDEROS DE PROPIEDAD Y/O CAMINOS EN LUCENA DEL PUERTO (HUELVA).**

Nº Expediente: IAE/HU/002/20

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada

**1. OBJETO.**

La *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015*, establece la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como instrumento de prevención para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos.

La Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada queda regulada en su Título III, capítulo II, sección 4ª en los artículos 36.2, 39, 40.3 y 40.6, determinando los tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico que la requieren y estableciendo su procedimiento.

Se define además el Informe Ambiental Estratégico (IAE) como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

La Modificación Puntual n.º7 del PGOU Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA de Lucena del Puerto (Huelva) se somete al procedimiento de EAE Simplificada en aplicación de lo dispuesto en el Art. 36.2, por encontrarse expresamente incluida en los supuestos definidos en el Art. 40.3.d) de *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

**2. TRAMITACIÓN.**

La tramitación del presente expediente se ha ajustado a las actuaciones definidas en el Art. 40.6, en concordancia con los Art. 39 y 40.7 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*.

En fecha 4/05/2020 tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud de inicio de EAE Simplificada formulada por el Ayuntamiento de Lucena del Puerto, para la La Modificación Puntual n.º7 del PGOU Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA

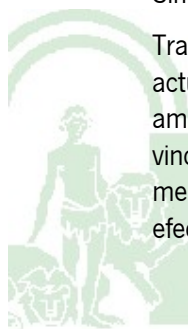
Acompaña la solicitud :

- Documento de planeamiento: La Modificación Puntual n.º7 del PGOU Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA.
- Documento Ambiental Estratégico “La Modificación Puntual n.º7 del PGOU Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA de Planeamiento de Lucena del Puerto” en el que se argumenta y concluye la inexistencia de afecciones negativas sobre el medio ambiente.

En fecha 22/07/2020 se dicta Resolución de Admisión a trámite de la solicitud de inicio de la EAE Simplificada, siendo notificada al Ayuntamiento el 04/08/2020 (Exp. IAE/HU/002/20).

Tras el análisis de los documentos en los que se argumenta y concluye la no afección ambiental de la actuación y en cumplimiento de los Art. 39.2 y 40.6.c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano ambiental, somete el borrador del plan y el documento ambiental estratégico a consultas de las entidades vinculadas con la protección del medio ambiente a los efectos de participación pública en materia de medio ambiente, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días. La siguiente tabla recoge las consultas efectuadas, indicando que, transcurrido el plazo establecido, no se ha obtenido respuesta en ningún caso.

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfnº.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	27/10/2020	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	640xu739PFIRMAKChzpeS/90/z5mYX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Consultas efectuadas		PETICIÓN	RESPUESTA
DT de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico	Sv Carreteras	30/07/20	
	Sv. Bienes Culturales	30/07/20	
	Oficina Ordenación del Territorio	30/07/20	
AGE Unidad de Carreteras		30/07/20	
AGE CH Guadalquivir		30/07/20	
Diputación Provincial de Huelva		30/07/20	
Asociación WWF/ADENA		30/07/20	
Asociación SEO/BIRDLIFE		30/07/20	
Asociación Ecologistas en Acción		30/07/20	

De acuerdo con lo anterior, y conforme al Art. 40.6.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, procede emitir Informe Ambiental Estratégico sobre la **Modificación Puntual n.º7 del PGOU Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA de Planeamiento de Lucena del Puerto**

Corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva, la firma del Informe Ambiental Estratégico. Todo ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible* y el *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado a su vez por el *Decreto 32/2019, de 5 de febrero*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

### 3. OBJETO DEL PLANEAMIENTO Y ESTUDIO DE ALTERNATIVAS. DESCRIPCIÓN DE LA ALTERNATIVA PROPUESTA.

La Modificación tiene por objeto la disminución de la separación de edificaciones e instalaciones a linderos de propiedad y/o caminos que establecen las Normas Subsidiarias de Planeamiento. Para ello se requiere actualizar la normativa de Suelo No Urbanizable vigente en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio.

En concreto afecta al VOLUMEN VI: Normas Urbanísticas concretamente al artículo “8.3.1. SUELO NO URBANIZABLE COMÚN, en su apartado 9” y al artículo 5.2.2 Linderos.” definiendo la disminución de la separación a linderos hasta un 1 m, pudiendo de manera justificada adosarse excepcionalmente a linderos o a vallados de caminos cuando pueda garantizarse que no se altera o dificulta el uso de la parcela colindante o el normal tránsito del camino. La documentación presentada aclara que el concepto de lindero debe referirse en todo caso al límite entre dos o más parcelas sobre las que se ha llevado a cabo un acto de segregación regulado en el artículo 66 de la LOUA.

Por otro lado, y con carácter general, la Modificación actualizará o derogará según los casos aquellas menciones a normativa desfasada.



El estudio de alternativas realizado en el documento ambiental estratégico, contempla tres alternativas;

-Alternativa 0: consiste en no realizar actuación alguna. Descartan esta alternativa por no resolver la problemática analizada.

-Alternativa 1: propone las siguientes modificaciones a la regulación del suelo no urbanizable:

a) Modificar la separación a linderos y a caminos de las construcciones agropecuarias autorizables contempladas en los artículos 8.3.1.9. y actualizar la definición de linderos del artículo 5.2.2 de las NNSS. Esta alternativa definiría y concretaría que tales límites deben ser aquellos que provengan de parcelaciones urbanísticas debidamente autorizadas, las catastrales o las registrales.

Con respecto a la separación de construcciones a linderos o caminos propone la posibilidad de que dichas edificaciones puedan adosarse directamente sobre la línea de lindero o sobre el propio límite de trazado del camino con objeto de conseguir el mayor aprovechamiento de las parcelas productivas.

Los documentos indican que esta alternativa clarificaría el concepto de lindero que actualmente rige en las NNSS pero se podría entrar en conflicto con respecto a la implantación de edificaciones en el propio lindero de propiedad. Este conflicto podría ocurrir cuando propietarios de parcelas colindantes hagan uso de su derecho urbanístico edificando a ambos lados del lindero produciéndose una medianera. Evitar situaciones de agrupaciones edificatorias debe ser prioritario en suelos no urbanizables evitando conflictos vecinales y conformación de conjuntos edificatorios de mayor magnitud. Por ello se descarta.

**-Alternativa 2 (seleccionada):** Propone la regulación del suelo no urbanizable en este sentido:

Modificar la separación, a linderos y a caminos, de las construcciones agropecuarias autorizables contempladas en los artículos 8.3.1.9. y actualizar la definición de linderos del artículo 5.2.2 de las NNSS.

La principal y más importante diferencia ente la Alternativa 2 y la Alternativa 1 radica en que la última no permite que las edificaciones se adosen de manera sistemática a los linderos o caminos, ya que para el caso de linderos establece la separación mínima de 1 metro y solo podrá adosarse por acuerdo entre propietarios y en casos justificados, y con respecto a la separación a caminos se establece una separación mínima a su borde igual al dominio público adyacente que regula para cada tipo de camino su ordenanza particular.

El promotor del instrumento de planeamiento urbanístico selecciona la Alternativa 2 como propuesta de ordenación argumentando que responde mejor a los intereses económicos del municipio (permite la más adecuada implantación de construcciones agropecuarias dentro de sus parcelas) y por otro lado preserva las condiciones medio ambientales del entorno (sigue restringiendo las nuevas implantaciones de construcciones agropecuarias de gran entidad y la implantación de usos residenciales).

Por este último argumento, esta Delegación Territorial estima que no hay razones ambientales que impidan la selección de la Alternativa 2 como alternativa de diseño.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	27/10/2020	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	640xu739PFIRMAKChzpeS/90/z5mYX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

#### 4. CONSIDERACIONES A LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL.

Dada la naturaleza de la Modificación propuesta, tal y como se desprende del propio documento ambiental estratégico, del resultado de las consultas y del análisis técnico realizado por este órgano ambiental conforme a los criterios del Anexo V de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, **no son de esperar impactos ambientales significativos, si bien, se deberán tener en cuenta las consideraciones establecidas en el presente Informe Ambiental Estratégico.**

**En materia del medio forestal**, en caso de que el lindero de la parcela coincida con una superficie de carácter forestal, se considera necesario que el documento urbanístico incorpore el siguiente condicionado:

. La ubicación de la infraestructura agropecuaria deberá determinarse de forma que no afecte al desarrollo natural de la vegetación forestal.

. Se debe establecer una distancia de seguridad que garantice tanto el desarrollo de esta vegetación como de seguridad y conservación de las infraestructuras agrícolas,

. No se podrán argumentar futuras reclamaciones de daños por la presencia de la vegetación colindante, de manera que estas situaciones deberán ser previstas con anterioridad a la ejecución de la nueva construcción, adoptándose las distancias de seguridad respecto de la masa forestal que (a tal efecto) sean necesarias.

Estas medidas establecidas en el presente Informe Ambiental son de **obligado cumplimiento y deberán integrarse adecuadamente** para garantizar su aplicación efectiva en el instrumento de planeamiento previamente a su aprobación definitiva.

Por todo cuanto antecede, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, esta Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, a los solos efectos ambientales,

#### DETERMINA

Que la **Modificación Puntual n.º7 del PGOU Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA de Planeamiento de Lucena del Puerto, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos establecidos en el presente Informe Ambiental Estratégico.

El Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de quince (15) días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de la publicación de su contenido íntegro en la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 39.3 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, el presente Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación de la Innovación en el plazo máximo de cuatro (4) años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.



FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	27/10/2020	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	640xu739PFIRMAKCHzpeS/90/z5mYX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**EL DELEGADO TERRITORIAL**



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA  
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

FIRMADO POR	ALVARO DE BURGOS MAZO	27/10/2020	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	64oxu739PFIRMAKCHzpeS/90/z5mYX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	